ESQUEL, de Mayo de 2009.-

-------**VISTO**:----------

------El planteo de aclaratoria articulado a fs. 521 y vta. por el Sr. Defensor Público; y--

------**CONSIDERANDO**:----------

------Que en su presentación de fs. 521 y vta., el ocurrente plantea a este Cuerpo aclare cuestiones omitidas u obscuras resueltas en la SIC Nro. 40 del corriente año, y que luce agregada a fs. 517/519, a cuyos términos nos remitimos en homenaje a la brevedad procesal.----------

------Que el planteo de aclaratoria aparece oportuno y procedente, a fin que este Cuerpo aclare la extensión de los términos utilizados en la sentencia que se pretende aclarar.---

-------Así, corresponde aclarar que, a juicio de los suscriptos y en el caso puntual de los presentes autos, la medida excepcional dispuesta por la magistrada de grado y la designación de la persona o familia solidaria, resueltas ambas al punto 1.- de la parte resolutiva de fs. 419vta., constituyen partes indisolubles del todo, y que el rechazo del cargo por parte de la Srta. G.A.L. verbalizado en ocasión de la audiencia realizada a fs. 514, deja sin sustento la totalidad del precitado punto 1.- de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 416/419 y vta.----------

------También, cabe advertir que la circunstancia que nos llevó a razonar del modo descripto, estuvo dada por el vencimiento del plazo de alojamiento previsto para con la familia solidaria (3 meses). De allí que se sugiriera a la Sra. Juez de Familia "…*adopte las medidas que considere oportunas en pos del resguardo integral de la niña A. y su grupo familiar, a través del dictado de medidas eficaces y urgentes adoptadas desde el punto de vista de la integración multidisciplinaria y de un accionar prudente, activo y oportuno, adoptando disposiciones que son verdaderas medidas cautelares, ya sea de prohibición o de prevención de cumplimiento efectivo bajo mandato judicial*." Tal como se hizo constar a fs. 518vta./519.----------

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut----------

----------R E S U E L V E----------

--------1º) **ACLARAR** que la declaración de carencia de virtualidad del recurso intentado por la defensa Pública a fs. 477 refiere a la designación de la Srta. G. A. L. y conforme a las circunstancias que surgen de los presentes autos, supone la revocación de la medida de alojamiento por el término de tres meses dispuesto con la familia solidaria designada y la revocación de la designación de aquélla como guardadora provisoria de la menor A. M.----------2º) **REGÍSTRESE,** notifíquese y déjese nota marginal en la resolución dictada en estos autos, y devuélvase.----------

-------La presente resolución se dicta con dos Jueces de Cámara por encontrarse vacante una vocalía y haberse alcanzado la mayoría (art.8 y 9 de la Ley 1.130 y 161 último párrafo del C.P.C.y C., texto según Ley 4.550).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO.DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2009 CONSTE.-

Graciela Albornoz
Secretaria